

**6 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DDO: MARYBEL TASCÓN AGUIRRE C.C. 31.199.449
RAD: 76001 31 03 003-2020-00054-00**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. (NIT. 890.903.937-0) contra Marybel Tascón Aguirre (C.C. 31.199.449.).

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial dictó mandamiento de pago (C1 NM.14 e.e.) de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Marybel Tascón Aguirre, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (C.1. E.D. 1.1. Y 10):

1. Pagaré No. 009005240386 Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$ 249.850.216= M/Cte dejado de pagar desde el 04 de octubre de 2019. (C.1. NM.3 e.e.).

1.1. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré No. 009005245669, por concepto de CAPITAL VENCIDO dejado de pagar de las siguientes cuotas: (C.1. NM.3 e.e.).

2.1. Por la suma de \$ 1.164.670 M/cte correspondiente al 21 de Octubre del 2019.

2.2. Por la suma de \$ 1.173.004 M/cte correspondiente al 21 de Noviembre del 2019

2.3. Por la suma de \$ 1.181.417 M/cte correspondiente al 21 de Diciembre del 2019.

2.4. Por la suma de \$ 1.189.857 M/cte correspondiente al 21 de Enero del 2020.

2.5 Por la suma de \$ 1.199.411 M/cte correspondiente al 21 de Febrero del 2020.

2.6 Por la suma de \$ 1.209.026 M/cte correspondiente al 21 de Marzo del 2020.

2.7. Por la suma de \$ 1.218.730 M/cte correspondiente al 21 de Abril del 2020.

2.8. Por la suma de \$ 1.228.495 M/cte correspondiente al 21 de mayo del 2020.
2.9. Por la suma de \$ 1.238.335 M/cte correspondiente al 21 de Junio del 2020.
2.10. Por la suma de \$ 1.248.245 M/cte correspondiente al 21 de Julio del 2020.
2.11. Por concepto de intereses corrientes frente al pagaré No. 009005245669, de las cuotas vencidas dejadas de pagar de la siguiente manera:

2.12. Por la suma de \$ 4.630.394 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de octubre del 2019 al 20 de noviembre del 2019.

2.13. Por la suma de \$ 4.611.628 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de noviembre del 2019 al 20 de diciembre del 2019.

2.14. Por la suma de \$ 4.593.135 M/ a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de diciembre del 2019 al 20 de enero del 2020.

2.15. Por la suma de \$ 4.574.214 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de enero del 2020 al 20 de febrero del 2020.

2.16. Por la suma de \$ 4.555.303 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de febrero del 2020 al 20 de marzo del 2020.

2.17. Por la suma de \$ 4.536.565 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de marzo del 2020 al 20 de abril del 2020.

2.18. Por la suma de \$ 4.517.058 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020.

2.19. Por la suma de \$ 4.498.040 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de mayo del 2020 al 20 de junio del 2020.

2.20. Por la suma de \$ 4.460.462 M/cte a la tasa pactada del 9,57% E.A., de la cuota del 21 de Julio del 2020 hasta la presente fecha del subsane tres de agosto del 2020.

2.21. Por la suma de \$ 545.977.496 M/cte por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

2.22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda en pesos, a partir de la presentación de la demanda es decir del 12 de marzo de 2020 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.- Notificada la demandada Marybel Tascón Aguirre de conformidad con el artículo decreto 806 de 2020 (C1 NM.30, 31Y 37 e.e.), en el término legal y por conducto de abogado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se resolvió denegando lo pedido. Además, formuló excepciones de mérito (C1 NM.22 Y 36 e.e.) a las cuales se les corrió traslado sin pronunciamiento de la ejecutante (C1 NM.56-58 e.e.).

Corresponde entonces pronunciarse para lo cual resultan necesarias las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Agotado como se encuentra el trámite de contradicción en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y estando reunidos los que se conocen como presupuestos procesales, se procede a hacer uso del deber

consagrado en el artículo 278 del CGP, según el cual, se debe dictar sentencia anticipada cuando, entre otras circunstancias, no hay pruebas por practicar.

En esta dirección se resalta que, pese a que la demandada en su escrito de excepciones solicita interrogatorio de parte, oficios, inspección judicial subsidiaria y prueba pericial, lo cierto es que no hay lugar a acceder a tales medios probatorios, siendo este el escenario en que corresponde prescindir de ellos, tal como lo tiene asentado el órgano de cierre de la especialidad civil¹, en razón a la impertinencia, e inutilidad.

En efecto, frente al primero de tales medios probatorios y la inspección judicial "como prueba subsidiaria", el apoderado no explica el objeto más allá de referir los hechos de la demanda y excepciones, no encontrándose utilidad de cara a las obligaciones instrumentadas en los títulos valores que se cobran. Con respecto a la solicitud de librar oficios, no se cumple con el presupuesto consagrado en los artículos 78-10 y 173 del CGP. Igual que acontece con la carga de prueba pericial de parte, que debía traerse o anunciarse en lugar de pedirse, conforme lo establecen los artículos 226 y siguientes del mismo estatuto. Por consiguiente, se prescinde de dichas pruebas solicitadas.

2.- De otra parte, revisados los pagarés diligenciados con números 009005240386 y 009005245669 del 13/03/2018 y 13/04/2018 en su orden, se encuentra que se trata de títulos valores que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma de la creadora, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, así como las fechas de suscripción y vencimiento, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En cuanto a la garantía real, mediante la escritura pública No. 0743 de fecha marzo 20 de 2009 que presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-277602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores (2 pagarés) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, que fue cedida por el acreedor originario (Banco BBVA) al banco aquí ejecutante. Además, el embargo fu registrado el 29 de enero de 2021, según consta en la anotación No. 08 del certificado de ORIP Cali (C1 NM.02 y 11 FL. 23 y NM.52 e.e.).

Así las cosas, desde el aspecto formal y material los títulos valores traídos al cobro tienen plena efectividad cambiaria, habida cuenta que la indebida acumulación de pretensiones esgrimida a través del recurso de reposición, fue resuelta mediante providencia en la que se explicó la plena posibilidad de acumular el cobro de la obligación por crédito de vivienda con la derivada de uno de libre inversión. Todo ello viable bajo la cuerda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en virtud de la hipoteca que, como se dijo, garantiza todas las obligaciones de la deudora.

¹ Cas Civ. CSJ. Sent de 27/04/2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

3.- Pasa ahora a examinarse la viabilidad de las excepciones de mérito, que el apoderado de la demandada rotuló como: "(1) LA APLICACIÓN ILEGAL DE LA CLAUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO, LLEVANDO AL DESPACHO A UN INDEBIDO PROCEDIMIENTO O TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA", (2) INCONGRUENCIA ENTRE LO PEDIDO Y LA ACELERACIÓN INDEBIDA DEL PLAZO CON RELACIÓN AL COBRO DE LOS INTERESES DE PLAZO, (3) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO – REGULACIÓN, DEVOLUCIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES – APLICACIÓN DE LA LEY 45 DE 1990 Y ARTÍCULO 111 DE LA LEY 510 DE 1999 y (4) LA INNOMINADA" (sic).

Frente al reclamo atinente a cláusula aceleratoria (1), al parecer no tuvo en cuenta el abogado que ello fue precisamente materia de inadmisión, de modo que con la subsanación para el crédito de vivienda se desagregó el capital acelerado al momento de la presentación de la demanda, de las cuotas de capital vencidas y no pagadas hasta ese momento, cumpliéndose entonces el presupuesto previsto en el artículo 19 de la ley 546/99. No hay entonces tal "nulidad de rango constitucional y procesal" como lo enuncia, pues, dicha norma fue declarada exequible salvo en lo concerniente a la justicia arbitral, que no es materia de discusión en este asunto.

Con respecto a la incongruencia en relación con el crédito de vivienda (2), ninguna razón admisible esgrime, en tanto menciona que se está cobrando todo lo adeudado sin tener en cuenta que, como ya se advirtió, con la subsanación se desagregaron las cuotas de capital causadas antes de la presentación de la demanda. Tampoco puede pasarse por alto que no refiere cifra alguna respecto del capital que realmente y según su juicio correspondería, ni siquiera de manera aproximada, habida cuenta que, consciente o inadvertidamente, omite referir cuál fue el valor del desembolso en el momento de la cesión del crédito de vivienda, ni cuál es el monto del de libre inversión, de modo que hubiere lugar a pensar la indebida capitalización de intereses.

Por estas mismas razones la defensa concerniente a la pérdida de intereses (3) cae completamente en el vacío, en tanto contiene aseveraciones entremezcladas de la crítica al extinto sistema UPAC y las normas regulatorias de los sistemas de crédito, que no se sustentan en un ejercicio serio de contraste de valores que pudieran corresponder a lo que estime legal o excesivo, al punto que ni siquiera enuncia sumas tentativas de lo uno o lo otro.

Finalmente, en relación con la excepción innominada (4) y otras ocho que formula sin sustentar, tampoco pueden acogerse, si los títulos valores -pagarés-, como se vio, cumplen con las condiciones legales y necesarias para la efectividad cambiaria, amén que ningún valor concerniente al llenado fue debidamente discutido sobre la base de cifras concretas que no correspondieran a las instrucciones otorgadas por la deudora².

4.- No resultando viables los medios defensivos planteados por la demandada, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 442-4 y el

² Al respecto tiene de antaño dicho la jurisprudencia: "si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. (Sala de Casación Civil C.S.J. Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00, entre muchas otras).

numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso e imponer la correspondiente condena en costas a su cargo, con arreglo a lo establecido en los artículos 365 y 366 ib. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución y decretar la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-277602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$25.465.671, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2020-00054-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110bd79c89ef2f607278dc76f3f5dc8c7b3b8437b70e821b5672d67d9a72cea**

Documento generado en 07/10/2022 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>